



RESOLUCIÓN No. 22550 Fecha: 2022-08-16

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

## CONSIDERANDO

En Popayán, a los dieciséis (16) día(s) del mes de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M., en aplicación a los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, y cumplido el término señalado en su artículo 136 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.061.719.564**, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, este Despacho, en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que en su inciso sexto estipula *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."* (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

## 1. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Obra oficio del 13 de enero de 2022, suscrito por el Agente de Tránsito Municipal de Popayán ©, GUSTAVO ADOLFO HOYOS GIL, identificado con placa No. 8640, en donde coloca a disposición de la Secretaría de Tránsito de Popayán ©, orden de comparendo de embriaguez con soportes, pertenecientes al señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**.
2. Obra comparendo No. 19001000000031078772 de fecha 28/11/2021, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2.013, que refiere a *"conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas"*, impuesto por el Agente de Tránsito GUSTAVO ADOLFO HOYOS GIL, identificado con placa No. 8640, al señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.061.719.564**.
3. Solicitud de examen clínico para determinar estado de embriaguez al señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, solicitado por el Agente de Tránsito GUSTAVO ADOLFO HOYOS GIL, identificado con placa No. 8640, del 28 de noviembre de 2021, por accidente de tránsito – lesiones culposas.
4. Dictamen Médico Legal del 28 de noviembre de 2021, en donde consta que el examen arroja como resultado POSITIVO-GRADO 1.
5. folios Historia clínica del señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**.
6. Consulta al runt de la última dirección registrada.
7. Consulta de historial al simit del presunto infractor.
8. Consulta al runt del ciudadano.
9. Proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 1900100000006515014 del 08/02/2014, por infracción F, el cual fue sancionando mediante resolución No. 3819 del 28/05/2014.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Que el Agente de Tránsito GUSTAVO ADOLFO HOYOS GIL, identificado con placa No. 8640, impuso el(los) comparendo(s) No. 19001000000031078772 de fecha 28/11/2021, al(la) señor(a) **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.061.719.564**, por haber violado el artículo 131 en su literal F de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*
- 2.2. Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y a pesar de haberse negado a firmar la orden de comparendo este fue notificado como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que quedó consignado documentalmente en la orden de comparendo, el(la) señor(a) **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.





- 2.3. El (la) señor(a) MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, una vez consultada la plataforma del runt, presenta en su registro suspensión vigente de la licencia No. 1061719564 STRIA TTO y TTE MCPAL POPAYÁN, categorías C1 y B1, con fecha de expedición del 07/02/2014 y fecha de vencimiento del 07/02/2017 y 07/02/2024 respectivamente, por orden de la Secretaría de Tránsito de Popayán (c), en virtud de la resolución No. 3819 del 28/05/2014 que sancionó la orden de comparendo No. 1900100000006515014 del 08/02/2014, por infracción F, por lo cual en la parte resolutive de este acto administrativo, se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a investigar el delito de fraude a resolución judicial, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 769 de 2.002. modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 7, No. 6<sup>1</sup>, párrafo modificado ley 1696 de 2.013 artículo 3 inciso 4<sup>2</sup>.
- 2.4. Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la Resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.564, se le practicó examen de embriaguez, mediante dictamen médico legal del 28 de noviembre de 2021, por el Médico General CRISTIAN FERNANDO PEREZ GALINDEZ,
- 2.5. Que, en virtud del Dictamen Médico Legal, del 28 de noviembre de 2021, a cargo del profesional Médico General ya mencionado, se consignó como conclusión que tras realizar la valoración clínica al paciente MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, con ítem, se concluye clínicamente prueba positiva para grado uno.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

##### 1. - LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

Así mismo el Artículo 24 de Constitución Política Colombiana establece "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y of juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas: a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

*Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.*

##### 2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).


<sup>1</sup> 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

<sup>2</sup> Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Subrayado fuera de texto.



Cres en  
POPAYÁN



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 3 de 7

19

El Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Organismos de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7º de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"

**Artículo 26 causales de suspensión o cancelación.**

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forme que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa:

Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala:** "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar al se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores (...)"

**Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 artículo 25, modificado por la ley 1548 de 2012 artículo 1. Modificado por la ley 1696 de 2013, artículo 5 señala:** Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 3mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:**

**2.1. Primera Vez**

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

**2.2. Segunda Vez**

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

**2.3. Tercera Vez**

2.3.1. Cancelación de licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles(...)"





**PARÁGRAFO 1o.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**PARÁGRAFO 4o.** En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO 5o.** Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (...).

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: "(...) La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causas previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcohosensor es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada Resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (...)"

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento querido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.


#### 4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub-examine, debe determinarse ¿si el señor MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.719.564, es o no contraventor de la norma de tránsito por conducir en estado de embriaguez el 28



Creo en  
**POPAYÁN**



 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDÍA DE POPAYÁN</b>	GM-150
	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>	Versión: 07
		Página 5 de 7

de noviembre de 2021? Y en el caso de ser afirmativo corresponde determinar ¿cuál es la sanción dependiendo del resultado de la prueba de embriaguez?

Es claro, para este despacho, que al señor MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, le fue impuesto el comparendo, No. 19001000000031078772 de fecha 28/11/2021, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2.013, que hace referencia a "**conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**", por parte del Agente de Tránsito GUSTAVO ADOLFO HOYOS GIL, identificado con placa No. 8640.

De conformidad con el artículo 150 de la ley 769 de 2.002<sup>3</sup>, este Despacho, determinará si las conductas en que incurrió el presunto infractor, el día 28 de noviembre de 2021- fecha de imposición de la orden de comparendo- se adecuan al supuesto jurídico de la norma, así:

**En primer lugar:** Para el día de los hechos quedo debidamente acreditado que el señor MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, era la persona que conducía el vehículo objeto del comparendo, en donde se resalta que la solicitud de valoración médica, fue solicitada por el Agente de Tránsito, dado que fue raíz de accidente de tránsito por lesiones culposas.

**En segundo lugar:** Quedo debidamente acreditado dentro del proceso que el señor MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA, se hallaba bajo los influjos del alcohol, de acuerdo con el dictamen médico legal.

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el(la) presunto(a) contraventor(a), como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que el dictamen clínico tomado por el médico general autorizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Popayán, no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente el examen de embriaguez realizado al(la) presunto(a) contraventor(a) antes mencionado, quedando demostrado que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la Ley.

Que, con base en la anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta de acuerdo con el inciso segundo del párrafo del artículo 152 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012<sup>4</sup>; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, le no le fueron impuestas infracciones de la misma índole, por lo cual se e impondrá las sanciones y multas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2.010 y el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2.012, que preceptúan:

"(...) Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).

<sup>3</sup> "Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

<sup>4</sup> Artículo 152.- "(...) **Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.  
(...)"



Creo en  
**POPAYÁN**





Ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 3mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:

2.1. Primera Vez

(...)

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Ahora, respecto a la sanción accesoria de la licencia de conducción No. **1061719564** STRIA TTO y TTE MCPAL POPAYÁN, categorías C1 y B1, se tiene que una vez verificada la plataforma runt, esta se encuentra **suspendida**, por orden de la Secretaría de Tránsito de Popayán (c), en virtud de la resolución No. 3819 del 28/05/2014 que sancionó la orden de comparendo No. 1900100000006515014 del 08/02/2014, por infracción F, por lo cual se ordenará **cancelar su licencia por el término de 25 años**<sup>5</sup>, y a compulsar copias a las Fiscalía General de la Nación, para que investigue el delito de fraude a resolución judicial, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 26 de la ley 769 de 2.002. modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 7, No. 6, párrafo modificado por la ley 1696 de 2.013 artículo 3 inciso 4, que establece:

(...) Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual **cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia (...).** Subrayado fuera de texto.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.061.719.564**, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F- artículo 26 de la ley 769 de 2.002. modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 7, No. 6, párrafo modificado por la ley 1696 de 2.013 artículo 3 inciso 4, en virtud de la orden de comparendo No. 19001000000031078772 de fecha 28/11/2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al contraventor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, equivalente a **ciento cincuenta y siete coma ochenta y ocho (157,88)** Unidades de Valor Tributario(UVT)<sup>6</sup>, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000852331 del Banco Davivienda.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibidem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

**ARTICULO CUARTO: CANCELAR la licencia No. 1061719564** STRIA TTO y TTE MCPAL POPAYÁN, categorías C1 y B1 y demás que se encuentren registradas en el runt, del señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.061.719.564**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000031078772** de fecha **28/11/2021**, por el **término de 25 años**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibidem.

<sup>5</sup> Sentencia C- 428 de 2.019- Artículo 26 de la ley 769 de 2.002, que establece en su inciso final "(...) Transcurridos 25 años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (...)"

<sup>6</sup> DECRETO 1094 DE 2020, que establece: "ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT)..."



Creo en  
**POPAYÁN**





ARTICULO QUINTO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el Influjó del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas.

ARTICULO SEXTO: El rodante de placas CK1905, será inmovilizado por el término de 3 DIAS HABLES contados a partir de la fecha del comparendo en los patios autorizados por la secretaria de Tránsito de Popayán ©. Y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que se incorpore al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO OCTAVO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO el de APELACION interpuesto y sustentado una vez se proceda a notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaria de Tránsito de Popayán © (QX).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada compúlese copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a investigar el delito de fraude a resolución judicial de acuerdo con la parte motiva de este acto, por violación artículo 26 de la ley 769 de 2.002. modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 7, No. 6, parágrafo modificado por la ley 1696 de 2.013 artículo 3 inciso 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO  
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL: El día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_, se deja constancia de la comparecencia de \_\_\_\_\_, a quien previamente se le citó mediante guía de correo certificado, para notificarle de manera personal del contenido de la presente resolución. Se le indica de manera verbal que, contra la presente resolución, procede el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, el cual será interpuesto dentro de los **10 días siguientes hábiles** a la presente notificación de conformidad con el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2.011.


La sustentación del recurso de apelación deberá ser radicado por la ventilla única de la Secretaria de Tránsito de Popayán ©, o en su defecto a través del correo electrónico [secretariatransito@popayan.gov.co](mailto:secretariatransito@popayan.gov.co)

Firma de quien se notifica:

C. C. No.



Creo en  
POPAYÁN

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 04
		Página 1 de 1

Popayán, 22 de agosto de 2022.

**20221500345811**

Señor

**MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**

C. C. No. 1.061.719.564 Dirección: Vereda la Independencia km 41+300– Piendamó (última dirección registrada en el runt y comparendo)  
Piendamó- Cauca.

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **AVISA** al señor **MAURICIO FERNANDO RIVERA ACOSTA**, identificado con cédula No. 1.061.719.564, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 22550 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se lo declaró contraventor en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000031078772** de fecha 28/11/2021, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: “ **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**”.

Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2.011<sup>2</sup>.

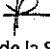

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que el contraventor no acudió dentro del término de los 5 días, una vez surtida la notificación personal, que se realizó mediante guía de correo certificado de la empresa de correos DOMINA.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,

  
**JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**  
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.   
Proyectó: Sandra Lilliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP. 

<sup>1</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso**

*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)*

<sup>2</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación**

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*



Creo en  
**POPAYÁN**